

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la Señora Juez, para resolver sobre la admisión del presente trámite. Sírvasse proveer.
Santiago de Cali, 19 de diciembre de 2.022.

SANDRA CAROLINA MARTINEZ ALVARZ
Secretaria

RAD. 2022-00345-00
REORGANIZACION 1ª.INST.

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de enero del año dos mil Veintidós (2.022).

Revisada la presente solicitud de REORGANIZACION EMPRESARIAL instaurada por el señor NESTOR RAMIREZ CUARTAS, el Juzgado de conformidad con lo establecido en la Ley 1116 del 2006.

OBSERVO:

1. No se acredita el cumplimiento de sus obligaciones de comerciante, establecidas en el Código de Comercio tales como la inscripción ante la Cámara de Comercio respectiva, que acredite su calidad de comerciante, así como la inscripción de los libros de comercio ante la respectiva Cámara de Comercio (Artículo 10-2).
2. No se acredita con documento idóneo que el solicitante ha incumplido el pago por más de noventa (90) días de dos (2) o más obligaciones a favor de dos (2) o más acreedores, contraídas en desarrollo de su actividad, o tenga por lo menos dos (2) demandas de ejecución presentadas por dos (2) o más acreedores para el pago de obligaciones. (Artículos 10 y 9-1).
3. No se aportó un plan de negocios de reorganización del deudor que contemple no solo la reestructuración financiera, sino también organizacional, operativa o de competitividad, conducentes a solucionar las razones por las cuales es solicitado el proceso debidamente explicado. (Artículo 13-7).
4. No se acreditó que las acreencias que se relacionan, con las cuales se pretende demostrar la existencia de una situación de cesación de pagos, hayan sido contraídas en desarrollo de la actividad comercial, es decir que se hayan generado con ocasión de su actividad como comerciante. (Artículo 9-1). **(contenida en el numeral 2º de este auto).**
5. Los créditos del deudor no fueron relacionados conforme lo establece el artículo 25 de la ley 1116 del 2006.
6. No se indicó si existen o no créditos litigiosos y acreencias condicionales (artículo 25).

- 7. Al momento de presentar los estados financieros firmados por contador público, debe acreditarlo debidamente como Contador Público Titulado.
- 8. No se indicó si tiene o no pasivos pensionales a cargo y en caso afirmativo tener aprobado el cálculo actuarial y estar al día en el pago de las mesadas pensionales.
- 9. No se aporta un proyecto de calificación y graduación de acreencias del deudor en los términos previstos en el numeral 7° del art. 13 de la ley 1116/06, así como el proyecto de determinación de los derechos de voto correspondientes a cada acreedor.
- 10. En el inventario de activos no se relacionan los bienes que fueron acreditados como de propiedad del deudor, mediante documento idóneo.
- 11. No se acreditó haber dado cumplimiento al Inciso 4° del Art. 6 del decreto 806 de junio de 2020, el cual dispone lo siguiente: “... En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” Subrayado fuera del texto, para lo cual el Juzgado dando aplicación al artículo 90 del Código General del Proceso y al decreto 806 de junio de 2020.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1º) REQUIÉRESE al solicitante para que dentro de los DIEZ (10) días siguientes, SUBSANE lo que haga falta o rinda las explicaciones a que haya lugar, so pena de rechazo.

CLAUDIA CECILIA NARVAEZ CAICEDO
JUEZ

Cm

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI EN ESTADO Nro. _____ DE HOY _____ NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. Sandra Carolina Martinez Alvarez Secretaria
--

Firmado Por:
Claudia Cecilia Narvaez Caicedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2834de14b8649599d85f2ea49be35eb102bf3126c14cca837c0a9fc7bf9b8d53**

Documento generado en 12/01/2023 09:28:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>